

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

REF	Impugnación Tutela
RAD	11001400306120230042901
Asunto	Sentencia Segunda Instancia.

Decide el Despacho la impugnación solicitada por la accionante contra la sentencia del Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, proferida el 15 de septiembre de los cursantes.

ANTECEDENTES

La señora DIANA MARCELA BONILLA VILLAMIL, solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, a la vida digna, mínimo vital, salud, respeto, honra, supuestamente vulnerados por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, bajo los siguientes argumentos, los que se resumirán de la siguiente manera, no obstante, debe dejarse indicado que la accionante no fue clara, concreta ni específica.

Indica que laboró 22 años y 9 meses en la empresa, del 21 de mayo de 2002 al 22 de febrero de 2023. A finales de julio de 2021 se iniciaron trabajos remotos, por instrucciones del jefe se iba presencialmente día por medio. Laboraban 4 empleados incluido el jefe. Tuvo acoso laboral por parte de las compañeras indicando que éstas hacían reuniones y celebraban cumpleaños y no la tenían en cuenta y el jefe tenía favoritismos. Solicitó vacaciones para mediados de noviembre de 2022 por 2 periodos que tenía acumulados y por la carga laboral no le enseñó a ninguna de sus compañeras, 5 días antes de sus vacaciones le dieron la orden de que le enseñara a la secretaria, pero ella nunca tenía tiempo, que sus labores por ser de cobros no se enseñan de la noche a la mañana, por lo que le iban a cancelar las vacaciones, y su compañera abogó para que saliera 10 días y después los otros 5 días.

Señala que su despido injustificado lo considera porque se encontraba en tratamiento psicológico por ansiedad y depresión, el jefe nunca respondió a la psicóloga ocupacional sobre la programación del taller de gestión sobre el tiempo y la carga laboral. Finaliza indicando que el horario era de 7am a 5pm o de 8am a 6pm, para reponer el sábado, no obstante, trabajan remoto con las tres compañeras el fin de semana, el 22 de febrero de 2023 le dieron por terminado el contrato sin darle razón alguna.

Por lo anterior solicita que, a través de la presente acción de tutela, se protejan los derechos pretendidos, en consecuencia, (i) se declare la existencia de una relación laboral entre accionante y accionado, (ii) que se condene a Cafam a pagar salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones por el tiempo laborado, (iii) ordenar a Cafam reintegrarla en el cargo o uno igual o superior.

El juez de primera instancia admite la tutela ordenando se notificara a la accionada y vinculó a Ministerio de Trabajo, EPS Famisanar, para que manifestaran sobre los hechos y ejercieran el derecho de defensa, dando estas respuesta.

La Caja de Compensación Familiar Cafam argumentó que se suscribió con la accionante contrato de trabajo a término fijo del 21 de mayo de 2022 finalizando el 22

de febrero 2023, no es cierto del acoso laboral, y no existe queja al respecto ni de malos tratos.

Manifiesta que, a raíz de las medidas gubernamentales expedidas en torno a la pandemia, se dispuso trabajo en casa para varias unidades. La accionante fue renuente a atender las instrucciones de retornar a la oficina, motivo por el cual se dispuso que se desarrollara el trabajo de manera híbrida (días en casa y días en oficina). E indica que la accionante disfrutó de sus períodos de vacaciones acordes con los tiempos programados por la misma trabajadora sin que se haya solicitado la cancelación, suspensión o interrupción, tampoco fue comunicada la empresa sobre los tratamiento o procedimiento médicos.

El *a quo* decide negar el amparo constitucional solicitado argumentando que no se evidencia relación de los hechos indicados con los derechos fundamentales invocados, esto respecto al mínimo vital, derecho a la salud, seguridad social, esto al tener en cuenta la respuesta de la EPS, que indicó que la señora Diana Bonilla se encuentra actualmente vinculada laboralmente con el Banco Finandina S.A., aunado a ello indicó que la tutela fue interpuesta 6 meses después del presunto despido sin justa causa, no dando cumplimiento al requisito de inmediatez.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, se ocupa el Despacho en resolver si acertó o no el juez de instancia al negar el amparo constitucional solicitado por la accionante señora Diana Marcela Bonilla Villamil.

Dicha acción se debe utilizar cuando el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el fin de lograr la protección de los derechos; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento Constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

El Derecho de Trabajo consagrado en el Artículo 25 de la Constitución Nacional, el que indica que *"Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*.

De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, la tutela es procedente de manera excepcional. En numerosos fallos la Corte Constitucional ha señalado que la tutela como mecanismo judicial excepcional es procedente contra particulares cuando el demandante ha demostrado su estado de subordinación frente a la parte demandada, la cual viola sus derechos fundamentales.

De ahí que, esta acción ha sido concebida por el constituyente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que impliquen la transgresión de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de lograr su adecuada protección.

La protección que la demandante solicita puede obtenerse a través de otras vías de defensa judicial. En efecto, lo que subyace en la presente causa no es otra cosa que un conflicto motivado por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

Para la consecución de tal fin, lo pertinente es entablar las acciones correspondientes ante la justicia laboral ordinaria para que un Juez de la República declare si la terminación del contrato es injusta o no y así se otorguen las pretensiones económicas como aquí se solicitan. Estas acciones se erigen en medios de defensa judicial procedentes ante la jurisdicción ordinaria, lo que de plano excluye la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que se trate de conjurar mediante ella, y de manera transitoria, el peligro de un perjuicio irremediable como lo indica el art. 86 de la Carta Magna, o que esas otras vías puedan ser consideradas insuficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

En atención a dicha subsidiariedad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de sentar la tesis según la cual, no son los jueces de tutela sino los jueces de la jurisdicción laboral los encargados de resolver las demandas por virtud de las cuales, se pretende reclamar una terminación del contrato sin justa causa.

Tal y como se advirtió anteriormente la acción que nos ocupa, opera cuando no existen más medios legales o eficaces para amparar los derechos constitucionalmente tutelados, pero en el caso que nos ocupa, puede recurrir a la vía jurisdiccional laboral, significando lo anterior la improcedencia de la tutela.

Por las razones aquí indicadas este Despacho procede a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, en providencia del 15 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo del Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de la ciudad, de fecha 15 de septiembre de 2023, por las razones indicadas en la parte considerativa.

Segundo: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito.

Tercero: Envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Oficiése y comuníquese al Juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a19970ca5b5ab8b7dd3aeeced7e7e1d7c27af765dc889b212a38a90b0e922c**

Documento generado en 18/10/2023 08:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>